

787-2012

Amparo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con quince minutos del día veintiocho de abril de dos mil quince.

El presente proceso ha sido promovido por el señor Manuel A. C. en contra. del Alcalde Municipal de San Bartolomé Perulapía, departamento de Cuscatlán, por la supuesta. Vulneración de su derecho de petición, en relación con el derecho a la seguridad personal de él y los demás habitantes del Cantón Las Lomas.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario manifestó que los días 6-XI-2012 y 5-XII-2012 presentó escritos al Alcalde Municipal de San Bartolomé Perulapía con el objetivo de que esta autoridad gestionara un proyecto para la construcción e instalación de un puente en el Cantón Las Lomas de dicha localidad. Sin embargo, afirmó que no ha recibido respuesta alguna que haya atendido su requerimiento, lo cual pone en peligro la vida y la integridad de los habitantes de la comunidad. Por ese motivo, considera que el Alcalde de la referida municipalidad ha infringido su derecho de petición.

2. A. Mediante la resolución pronunciada con fecha 5-VII-2013 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose el control de constitucionalidad a la falta de respuesta a las peticiones que la parte actora efectuó al Alcalde Municipal de San Bartolomé Perulapía en fechas 6-XI-2012 y 5-XII-2012, las cuales se encontraban orientadas a obtener una respuesta de la autoridad demandada con relación a la gestión de un proyecto para la construcción de un puente en el Cantón Las Lomas. Lo anterior debido a que, según lo afirmado por el peticionario, dicha omisión vulneraría su derecho fundamental de petición, en relación con los derechos a la vida e integridad física, de él y los demás habitantes del Cantón Las Lomas.

B. Además, en la misma interlocutoria, por una parte, se ordenó como medida cautelar que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación, el Alcalde Municipal de San Bartolomé Perulapía emitiera una respuesta debidamente fundamentada a las peticiones presentadas los días 6-XI-2012 y 5-XII-2012 por el señor Manuel A. C., la cual debía ser

notificada en legal forma al interesado. Asimismo, dicha autoridad debía tomar las medidas necesarias, incluyendo gestiones con otras entidades de Gobierno, para salvaguardar la vida e integridad física del señor A. C. y los demás habitantes del Cantón Las Lomas.

Por otra parte, se pidió informe a la autoridad demandada de conformidad con el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), quien manifestó que era cierto que no se había dado respuesta por escrito a la primera petición efectuada por el señor Manuel A. C., pero que sí se le había respondido oralmente el día que la presentó.

C. Finalmente, se confirió audiencia a la Fiscal de la Corte, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero no hizo uso de ella.

3. A. Por medio de la resolución pronunciada el 16-VIII-2013 se ratificó la medida cautelar adoptada y se ordenó al Alcalde Municipal que diera cumplimiento a la misma y rindiera informe al respecto. Además, se pidió a la autoridad demandada que presentara el informe establecido en el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, el Alcalde Municipal, expuso que, en fecha 6- VII- 2013, se le brindó un informe al señor Manuel A. C. en el que se daba respuesta a su solicitud de construcción de un puente en el paso del río Chancuiste, en el sentido de que la municipalidad estaba realizando las gestiones pertinentes para la realización de dicha obra.

De igual manera, señaló que los recursos con los que en ese momento contaba la Alcaldía Municipal de San Bartolomé Perulapía no eran suficientes para construir un puente de más de 85 metros de longitud, pero que sí se podía buscar una zona más estrecha en la que se pudiera construir una pasarela peatonal, con fondos propios y cooperación de las entidades del gobierno, por lo que ya se estaban efectuando gestiones para ello.

En ese sentido, manifestó que el Concejo Municipal había considerado priorizar para el presupuesto del año 2014 la construcción de la pasarela peatonal. Además, indicó que en fecha 14-IX-2013 se solicitó al Ministro de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano (MOPTVDU) cooperación para efectuar el referido proyecto, haciendo de su conocimiento la disposición de firmar un convenio de cooperación y realizar las aportaciones de contrapartida.

Finalmente, afirmó que la municipalidad no quería vulnerar los derechos a la vida e integridad física de los habitantes del Cantón Las Lomas, por lo que darían respuesta por escrito a la petición planteada por el señor A. C. y se notificaría en forma legal.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 7-I-2014 se confirieron los traslados que

ordena el art. 27 de la L. Pr. Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien expresó que la autoridad demandada debía probar que mediante la omisión denunciada no se habían afectado los derechos de la parte demandante; y a la parte actora, quien no hizo uso de él.

5. Mediante la resolución emitida el 25-II-2014 se habilitó la fase probatoria de este proceso de amparo por el plazo de ocho días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual las partes efectuaron los ofrecimientos probatorios que consideraron pertinentes.

6. Posteriormente, en virtud de la resolución de fecha 7-IV-2014 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L. Pr. Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien manifestó que, en virtud de la prueba vertida en el proceso, por una parte, quedaban establecidos los hechos alegados, que la autoridad demandada había respondido tal solicitud el día 31-VII-2013 –fecha posterior al auto de admisión de la demanda– y que, en consecuencia, el plazo en el que la solicitud fue respondida fue excesivo e irrazonable, lo cual se tradujo en la vulneración de los derechos invocados; a la parte actora, la cual no hizo uso del traslado que se le efectuó; y a la autoridad demandada, quien reiteró los argumentos planteados en sus intervenciones previas.

7. Mediante auto pronunciado el 25-II-2015, se suplió la deficiencia de la queja planteada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la L.Pr.Cn., en el sentido de que, si bien aquella alegó que la omisión del Alcalde Municipal vulneró su derecho de petición, en relación con los derechos a la vida e integridad personal de él y los demás habitantes del Cantón Las Lomas, de los argumentos expuestos se concluía que pretendió invocar una infracción al derecho de petición, en relación con el derecho a la seguridad personal. Además se confirió audiencia a las partes para que se pronunciaran sobre la suplencia efectuada; la parte actora manifestó que no tenía objeción y los demás sujetos procesales no hicieron uso de la oportunidad procesal conferida.

8. Con estas últimas actuaciones el proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. I. A. Como aspecto previo, se efectuarán algunas consideraciones respecto a la legitimación activa del actor.

Entre los requisitos para que se constituya válidamente un proceso, se encuentra la legitimación activa. La admisión de la legitimación activa respecto a intereses difusos y colectivos –capaz de trascender los efectos *inter partes*– depende de la naturaleza del bien jurídico que se pretende tutelar. Y es que permitir solamente pretensiones procesales basadas en

un interés directo y la afectación personal a derechos constituiría una limitación excesiva a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional, por cuanto pueden existir vínculos entre un sujeto y el objeto de decisión que sean igualmente merecedores de protección; es el caso de los intereses colectivos o difusos.

En el caso del interés colectivo, el sujeto al que aparecen imputados los bienes a los que el interés se refiere es individualizado o individualizable, ya que está relacionado con colectividades de carácter permanente y con la consecución de los fines que las caracterizan. Es decir, los intereses colectivos se identifican con aquellos de un grupo determinado, por lo que atañen al individuo como parte de un grupo.

En el caso del interés difuso, este surge ante una necesidad y la falta de medios para satisfacerla que suponen una desprotección o afectación común, la cual impulsa a los sujetos a utilizar los instrumentos que les proporciona el ordenamiento jurídico para la conservación y defensa del referido interés.

En conclusión, la distinción entre intereses difusos y colectivos atiende al grado de individualización de los sujetos a los que el interés se refiere. Cuando el interés sea de sujetos identificables, estaremos en presencia de un interés colectivo. Cuando el interés sea de grupos o colectividades de contornos poco nítidos, estaremos ante un interés difuso.

B. El señor A. C. formuló su amparo contra la omisión del Alcalde Municipal de San Bartolomé Perulapía de dar respuesta a las solicitudes de gestionar un proyecto para la construcción de un puente en el Cantón Las Lomas, ya que la falta de esta obra de paso constituye un riesgo para la seguridad de las personas que habitan en esa localidad. Dichas peticiones las suscribió en su calidad de Presidente de la Asociación de Desarrollo Comunal del Cantón Las Lomas.

Se advierte que, de conformidad con el art. 118 del Código Municipal, las asociaciones comunales se constituyen con la finalidad de participar organizadamente en el estudio y análisis de la realidad social y de los problemas y necesidades de la comunidad, así como en la elaboración e impulso de soluciones y proyectos de beneficio para la misma.

Así, en este caso se infiere que el interés del actor en solicitar la protección del derecho a la seguridad personal de los habitantes del Cantón Las Lomas se debe, por una parte, a su condición personal de poblador de la referida localidad y, por otra, a su carácter de miembro directivo de una asociación que tiene como finalidad participar en la solución de los problemas

del Cantón Las Lomas. En efecto, la petición formulada ante el Alcalde Municipal y en la demanda de amparo señaló con claridad que los habitantes de la comunidad donde él vive deben atravesar un río en el que, ante el aumento del caudal en el invierno, corren el riesgo de ser arrastradas. Entonces, dado que *el demandante comparte una situación con una comunidad individualizable, se justifica la tutela de un interés colectivo y, en ese sentido, se reconoce su legitimación activa en este amparo.*

2. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido de los derechos alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso planteado (V); y finalmente, de ser procedente, se resolverá lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si el Alcalde Municipal vulneró el derecho de petición del señor Manuel A. C., en relación con el derecho a la seguridad personal de él y de los habitantes del Cantón Las Lomas, al no haber respondido la solicitud que dicho señor efectuó los días 6-XI-2012 y 5-XII-2012, con relación a la gestión de un proyecto para la construcción e instalación de un puente en el Cantón Las Lomas del municipio de San Bartolomé Perulapía.

IV. A continuación, se hará referencia al contenido de los derechos alegados.

I. A. En las Sentencias del 5-I-2009 y 14-XII-2007, Amps. 668-2006 y 705-2006 respectivamente, se sostuvo que el *derecho de petición*, consagrado en el *art. 18 de la Cn.*, faculta a toda persona –natural o jurídica, nacional o extranjera– a dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y de manera decorosa.

Correlativamente al ejercicio de este derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales, en forma motivada y congruente, haciéndole saber a los interesados su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta.

B. Además, las autoridades legalmente instituidas, que en algún momento sean requeridas para dar respuesta a determinado asunto, tienen la obligación de responder a lo solicitado en el plazo legal o, si este no existe, en uno que sea razonable.

a. Ahora bien, en la Sentencia del 11-III-2011, Amp. 780-2008, se aclaró que el mero incumplimiento de los plazos establecidos para proporcionar una respuesta al solicitante no es constitutivo de vulneración del derecho de petición; pero sí se vulnera cuando la respuesta se emite en un periodo mayor de lo previsible o tolerable, lo que lo vuelve irrazonable.

b. En virtud de lo anterior, para determinar la razonabilidad o no de la duración del plazo para proporcionar respuesta a lo solicitado por los interesados, se requiere de una apreciación objetiva de las circunstancias del caso concreto, como pueden serlo: (i) la actitud de la autoridad requerida, debiendo determinarse si la dilación es producto de su inactividad por haber dejado transcurrir, sin justificación alguna, el tiempo sin emitir una respuesta o haber omitido adoptar medidas adecuadas para responder a lo solicitado; (ii) la complejidad fáctica o jurídica del asunto y (iii) la actitud de las partes en el proceso o procedimiento respectivo.

C. a. Finalmente, en la Sentencia del 15-VII-2011, Amp. 78-2011, se afirmó que las peticiones pueden realizarse, desde una perspectiva material, sobre dos puntos: (i) un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y que pretende ejercer ante la autoridad y (ii) un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular, pero pretende su reconocimiento mediante la petición realizada.

b. Entonces, para la plena configuración del agravio, en el caso del referido derecho fundamental, es indispensable que, dentro del proceso de amparo, el actor detalle cuál es el derecho, interés legítimo o situación jurídica material que ejerce o cuyo reconocimiento pretende.

2. A. El *derecho a la seguridad personal* tiene fundamento en el *art. 2 inc. 1º Cn*. En el Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución se expone que el derecho a la seguridad comprende la seguridad material e inmaterial. Por una parte, se trata del derecho de la persona a estar exenta de todo peligro, daño o riesgo que ilegítimamente amenace sus derechos. Por otra parte, implica seguridad jurídica, es decir, la certeza del imperio de la ley, en el sentido de que el Estado protegerá los derechos de las personas tal y como la ley los declara.

El derecho a la seguridad personal tiene una faceta colectiva y una faceta individual. La faceta colectiva se refiere al derecho de los miembros de la sociedad en su conjunto a ser protegidos frente a aquellas circunstancias que ponen en riesgo bienes jurídicos colectivos importantes para la misma, como por ejemplo el patrimonio público, el espacio público, la salud y el medio ambiente.

La perspectiva individual está referida al derecho de las personas de recibir protección

adecuada de las autoridades cuandoquiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar estos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad.

B. La posibilidad de tutelar el derecho a la seguridad personal depende especialmente de las circunstancias del caso específico, y estas deben ser evaluadas como un todo para establecer la naturaleza, alcance, intensidad y continuidad de los riesgos que gravitan sobre el o los individuos, según el caso. En consecuencia, el funcionario competente, ante quien se haya manifestado la situación de riesgo, deberá evaluar en el caso específico si el riesgo es concreto, presente, relevante y excepcional.

C. A fin de que las prestaciones necesarias en cada situación concreta para garantizar el derecho a la seguridad personal sean exigibles al Estado, es preciso probar los hechos que apuntan a la existencia de un riesgo extraordinario o extremo. Así, será necesario demostrar: *(i)* que el riesgo respecto del cual se pide protección ante las autoridades administrativas o judiciales competentes reúne todas o la mayoría de las características antes apuntadas; y *(ii)* la situación de vulnerabilidad o especial exposición al riesgo en que se encuentran la persona o grupo de personas afectadas.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

I. A. a. La parte actora ofreció como prueba: *(i)* copia simple de escrito presentado por el señor Manuel A. C., en carácter de Presidente de la Asociación de Desarrollo Comunal del Cantón Las Lomas, en fecha 6-XI-2012, por medio del cual solicita que el Alcalde Municipal de San Bartolomé Perulapía gestione un proyecto para la construcción e instalación de un puente en el paso del río Chancuiste, que conecta al Cantón Las Lomas con la Comunidad Bosques de Perulapía; *(ii)* copia simple de escrito presentado por el señor Manuel A. C., en la misma calidad, al Alcalde Municipal de San Bartolomé Perulapía, en fecha 5-XII-2012, mediante el que reitera su petición de que se gestione la construcción de un puente en el paso del río Chancuiste.

b. Por su parte, la autoridad demandada aportó la siguiente documentación: *(i)* copia simple del oficio 021/2012 dirigido por la Alcaldesa Municipal depositaria de San Bartolomé Perulapía a la Jefa del Departamento de Diseño y Supervisión de Obras Civiles de la Alcaldía Municipal de San Salvador, en fecha 19-VI-2012, en el que se informa la hora en que se realizará una inspección de campo para la construcción de un puente peatonal; *(ii)* copia simple del oficio

020/2012 dirigido por el Alcalde Municipal de San Bartolomé Perulapía al Coordinador Logístico del Fondo de Conservación Vial (FOVIAL), recibido en fecha 13-VI-2012, por medio del cual solicita la realización de una inspección para la construcción de un puente en el paso del río Chancuiste; (iii) copia simple de escrito –con fotografías anexas– dirigido por el Alcalde Municipal de San Bartolomé Perulapía al MOPTVDU en fecha 30-XI-2012, en el que solicita una inspección y presupuesto para la construcción de una pasarela peatonal en el paso del río Chancuiste; (iv) copia simple de informe de inspección, efectuado por el MOPTVDU, relativo a la solicitud de construcción de obras sobre el cauce del río Chancuiste, de fecha 22-II-2010, en el que se apunta que el MOPTVDU no tiene prevista la construcción de esta obra de paso y que no se cuenta con financiamiento para la misma, por lo que, de realizarse un convenio entre la Alcaldía y el MOP, se recomiendan alternativas como: la colocación de un puente provisional, que se gestione con el Fondo de Inversión Social y Desarrollo Local (FISDL) su financiamiento, etc.; (v) copia simple de escrito de fecha 18-VII-2012, mediante el cual la Encargada del Departamento de Diseño y Supervisión de Obras Civiles de la Alcaldía de San Salvador remite al Alcalde del Municipio de San Bartolomé Perulapía plano topográfico y perfiles de levantamiento topográfico realizados en el río Chancuiste; (vi) copia simple de escrito dirigido al MOPTVDU, en fecha 15-X-2013, por la Alcaldesa Municipal depositaria de San Bartolomé Perulapía, por medio del que se reitera la solicitud de que se inicien las diligencias para la construcción de una pasarela peatonal en el paso del río Chancuiste; (vii) copia simple de escrito remitido por el Alcalde Municipal de San Bartolomé Perulapía al señor A. C., en calidad de Presidente de la Asociación de Desarrollo Comunal del Cantón Las Lomas, de fecha 31-VII-2013, por medio del cual, en cumplimiento de la medida cautelar ordenada por esta Sala, se informan las gestiones realizadas para dar respuesta a la petición de tramitar la construcción de un puente en el paso del río Chancuiste; y (viii) original del escrito de fecha 17-III-2014, remitido por el Director del Centro de Emergencia del MOPTVDU al Alcalde de San Bartolomé Perulapía, por medio del cual se da respuesta a las notas recibidas los días 15-X-2013 y 30-X-2013, en el sentido de informar que el 7-XI-2013 se realizó una inspección por parte de la Subdirección de Infraestructura Inclusiva y Social, la Dirección de Mantenimiento de la Obra Pública y el Centro de Emergencia del MOPTVDU, que como parte de la ayuda que puede brindar a la municipalidad se ha dado instrucciones de realizar estudios geotécnico, hidrológico, topográfico, estructural de la propuesta geométrica, arquitectónico, de derecho de vía y de costo de

construcción y que estos estudios se encuentran dentro del proceso de seguimiento, por lo que se estima que en el año 2014 se obtendrán resultados y se finalizará el diseño.

B. a. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, con el original del escrito remitido por el Director del Centro de Emergencia del MOPTVDU al Alcalde de San Bartolomé Perulapía se han comprobado los hechos que en él se consignan.

b. En razón de lo prescrito en los arts. 330 inc. 2° y 343 del Código Procesal Civil y Mercantil, con las copias simples presentadas, en la medida en que no se acreditó su falsedad ni la de los instrumentos originales, se han acreditado de manera fehaciente los hechos que en ellas se mencionan.

2. *A.* Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: *(i)* que el señor Manuel A. C., en calidad de Presidente de la Asociación de Desarrollo Comunal del Cantón Las Lomas, presentó de manera escrita y en forma decorosa una solicitud, en fecha 6-XI-2012, al Alcalde Municipal de San Bartolomé Perulapía, para que esta autoridad gestionara un proyecto de construcción e instalación de un puente en el paso del río Chancuiste, que conecta el Cantón Las Lomas con la Comunidad Bosques de Perulapía, la cual fue reiterada, también de forma escrita, el día 5-XII-2012; ello ha sido comprobado con las copias simples de dichas peticiones, en las que se consignó sello y firma de recibido en la Alcaldía Municipal correspondiente; *(ii)* que la única gestión realizada por el Alcalde Municipal, con posterioridad a la primera petición, consistió en solicitar al MOPTVDU, el 30-XI-2012, una inspección y presupuesto para la construcción de una pasarela peatonal en el paso del río Chancuiste, lo que se ha comprobado con las copias simples de escrito de fecha 30-XI-2012 y del oficio 020/2012 de fecha 12-VI-2013, así como con escrito original, de fecha 17-III-2014, remitido por el Director del Centro de Emergencia del MOPTVDU al Alcalde de San Bartolomé Perulapía; y *(iii)* que el Alcalde Municipal respondió por escrito la petición del señor A. C. en fecha 31-VII-2013, como forma de cumplir la medida cautelar ordenada por esta Sala; lo que se ha comprobado con la copia simple de la respuesta en la que se consignó sello y firma, en el sentido de informarse a los miembros de la Asociación de Desarrollo Comunal del Cantón Las Lomas que en fecha 12-VI-2012 se solicitó al Coordinador Logístico del FOVIAL la realización de una inspección para la construcción de un puente en el paso del río Chancuiste y que el día 30-XI-2012 se remitió al MOPTVDU una solicitud de inspección y presupuesto para la construcción de una pasarela peatonal en el paso del

río Chancuiste.

B. En relación con ello, el apoderado de la autoridad demandada argumentó que la omisión de contestar en forma escrita la solicitud planteada por el señor A. C. no constituyó un agravio para los habitantes de la referida comunidad, en cuanto a poner en riesgo su seguridad, pues aquella fue respondida en forma verbal y con la documentación aportada demostró que se ha hecho todo lo posible para gestionar el proyecto correspondiente ante las autoridades competentes, específicamente el MOPTVDU. Asimismo, manifestó que el MOPTVDU no tenía prevista la construcción de la obra solicitada y que la municipalidad de San Bartolomé Perulapía se encontraba imposibilitada para ejecutar la obra, por no contar con capacidad económica, pero se comprometía a buscar cooperantes internos y externos que ayudaran a solucionar el problema de la comunidad.

C. a. Ahora bien, del contenido de la documentación aportada se infiere que la autoridad municipal ante la cual el demandante formuló su petición, de acuerdo con sus potestades legales, tenía la obligación de contestar la solicitud formulada. En efecto, el Código Municipal (arts. 4 n° 1 y 25, 31 n° 5, y 124) establece, entre otras, la competencia y obligación de las municipalidades de planificar y ejecutar obras de beneficio comunal. Si bien el contenido de la solicitud planteada por el actor estaba referida a la gestión de un proyecto que implicaba la coordinación con otras instituciones gubernamentales, específicamente con el MOPTVDU y el FISDL, conforme a las competencias que le atribuye la legislación municipal el Alcalde se encontraba obligado a proporcionar una respuesta y hacerla saber al interesado en un plazo razonable.

No es suficiente argumentar que la petición se respondió de manera oral, pues el derecho de petición se satisface cuando la respuesta se da en forma motivada, congruente y haciendo saber a los interesados su contenido, lo que implica que dicha respuesta se debe brindar por escrito.

b. Por otra parte, se colige que la contestación que brindó el Alcalde no fue efectuada dentro de un plazo razonable, en razón de que esta se proporcionó 8 meses y 25 días después de realizada la solicitud inicial, pues esta se efectuó el día 6-XI-2012 y la respuesta fue notificada el 31-VII-2013. Además, en el documento se hizo constar de forma expresa que la respuesta se proporcionaba en cumplimiento de la medida cautelar ordenada por esta Sala en el auto de fecha 5-VII-2013.

Asimismo, se deduce que la actitud de la autoridad demandada fue de inactividad durante

el tiempo que invirtió para dar una respuesta escrita al peticionario, debido a que se observa que la mayoría de los documentos con los que intentó demostrar que la municipalidad había gestionado un proyecto para la construcción de un puente en la zona del Cantón Las Lomas fueron emitidos en fechas previas a la formulación de la solicitud del señor A. C.

c. En ese sentido, se advierte que los oficios 020/2012 y 021/2012, remitidos por la municipalidad de San Bartolomé Perulapía a la Jefa del Departamento de Diseño y Supervisión de Obras Civiles de la Alcaldía Municipal de San Salvador y al Coordinador Logístico del FOVIAL, corresponden a las fechas 12-VI-2012 y 18-VI-2012 respectivamente, es decir que son anteriores a la solicitud formulada por el señor A. C. Igual situación se aprecia con el informe de inspección realizado por el MOPTVDU, que data del 22-II-2010.

En dicho informe se determina que el punto donde se localiza el río Chancuiste y se requiere la construcción de la obra de paso se encuentra altamente contaminado, ya que en él se evacuan las aguas negras provenientes de las zonas urbanas de San Martín y San Bartolomé Perulapía, lo que pone en peligro de contraer enfermedades a los peatones que cruzan el río y accidentalmente hacen contacto con el agua contaminada, y por no contarse con una obra de paso en ese lugar, dichos peatones también corren el riesgo de ser arrastrados por las corrientes cuando estas crecen en invierno. Además, se recomienda la celebración de un convenio entre la Alcaldía y el MOP a efectos de que se construya un puente provisional o que, con recursos propios de la Alcaldía, se realicen los estudios hidrológicos e hidráulicos correspondientes y, de acuerdo con los resultados, se decida qué tipo de obra se debe diseñar y construir para solucionar el problema en el sector.

Lo anterior permite concluir que la autoridad demandada tenía conocimiento previo del fondo de la petición formulada por el señor A. C., lo cual posibilitaba que, a pesar de la complejidad de la solicitud, aquella brindara una respuesta en un periodo razonable.

d. Vinculado con lo anterior, se observa, por una parte, que en el escrito remitido por el Director del Centro de Emergencia del MOPTVDU al Alcalde de San Bartolomé Perulapía se indicaba que esta comunicación se daba en respuesta a las notas recibidas los días 15-X-2013 y 30-X-2013. Y, por otra parte, que la nota por medio de la que el Alcalde informó a los habitantes del Cantón Las Lomas las gestiones realizadas para atender su solicitud fue notificada el 31-VII-2013. De ello se colige que las únicas gestiones realizadas por el Alcalde con posterioridad a las peticiones del actor fueron derivación de la medida cautelar ordenada por esta Sala el 5-VII-2013.

e. Aunado a ello, se considera que la falta de respuesta en un plazo razonable no puede ser atribuida a una actitud de negligencia de la parte demandante en este proceso, pues esta, al percatarse de la demora en la respuesta a su solicitud, interpuso de forma escrita, reiterada y decorosa otra petición ante la autoridad respectiva.

f. Lo antes expuesto permite inferir que en este caso el plazo para emitir una respuesta a lo solicitado por el señor Manuel A. C. fue irrazonable, lo cual menoscabó la protección efectiva del derecho a la seguridad personal de él y los demás habitantes del Cantón Las Lomas, pues estos se encontraron expuestos a riesgos, como adquirir enfermedades o ser arrastrados por la corriente del río Chancuiste, riesgos que no tenían el deber jurídico de soportar y que la autoridad demandada estaba en la obligación de mitigar. En consecuencia, se concluye que *el Alcalde Municipal vulneró el derecho de petición del señor Manuel A. C., con relación al derecho a la seguridad personal de él y los demás habitantes del Cantón Las Lomas, siendo procedente estimar la pretensión.*

VI. Determinadas las transgresiones constitucionales derivadas de la omisión del Alcalde Municipal, corresponde establecer el efecto restitutorio de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente *declarativa*, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. Solo cuando el funcionario no posea suficientes bienes para pagar dichos daños, el Estado (o el Municipio o la institución oficial autónoma, según el caso) deberá asumir subsidiariamente esa obligación.

En todo caso, en la Sentencia del 15-II-2013, Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso que nos ocupa, se comprobó que la autoridad demandada vulneró el

derecho de petición del señor Manuel A. C., en relación con el derecho a la seguridad personal de él y los demás habitantes del Cantón Las Lomas, al darle una respuesta a su escrito del 31-X-2012 en un plazo irrazonable: 8 meses y 25 días después de presentada la referida solicitud.

Así, respecto al derecho de petición se infiere que la omisión impugnada consumó sus efectos, *lo que impide una reparación material*, por lo que procede únicamente declarar mediante esta sentencia la infracción constitucional a este derecho, *quedando expedita a la parte demandante, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., la promoción de un proceso, por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración declarada en esta sentencia, directamente en contra de la o las personas que ocuparon el cargo de Alcalde Municipal de San Bartolomé Perulapía mientras persistió la vulneración aludida.*

B. Sin embargo, con relación al derecho a la seguridad personal, este Tribunal, en el auto de 5-VII-2013, adoptó como medida cautelar la obligación del Alcalde Municipal de tomar las medidas necesarias para salvaguardar ese derecho a los habitantes del Cantón Las Lomas. No obstante, de la prueba valorada en el proceso no se logra advertir que la autoridad demandada haya realizado todas las gestiones y medidas necesarias para garantizar tal derecho a los habitantes del cantón aludido. Con relación a ello, conviene aclarar que el demandante del presente amparo pedía que esta Sala ordenara la construcción de un puente en el referido cantón. Sin embargo, en el presente caso no se logró determinar con exactitud el alcance, intensidad y continuidad de los riesgos que sufre dicha comunidad para poder ordenar con precisión la medida idónea que garantice su derecho a la seguridad personal.

Por lo anterior, el efecto material de esta sentencia consistirá en ordenar al Alcalde Municipal de San Bartolomé Perulapía que *gestione de manera inmediata, ante las autoridades competentes, medios de protección específicos, adecuados y suficientes para evitar que la amenaza a la seguridad personal de dichos habitantes se materialice o que el riesgo se incremente.* En ese sentido, parte de las obligaciones de la autoridad demandada para satisfacer este derecho incluiría gestionar y coordinar con otras instituciones estatales (por ejemplo el MOPTVDU, FISDL, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, etc.) la realización de estudios de caracterización del riesgo de inundaciones en la zona (análisis de los factores de peligrosidad, vulnerabilidad y exposición) con el objeto de tener información técnico-científica que permita decidir qué tipo de acciones deben tomarse para mitigar el riesgo (obras de mitigación estructural: puente, pasarela peatonal, estabilización de taludes, reubicación de

población etc.; obras de mitigación no estructural: sistemas de alerta temprana, mapas de riesgo de inundaciones y peligrosidad asociada, etc.).

POR TANTO, con base en las razones expuestas y los arts. 2, 18 y 245 de la Constitución y 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala FALLA: (a) *Declárase que ha lugar el amparo* solicitado por el señor Manuel A. C. en contra del Alcalde Municipal de San Bartolomé Perulapía, departamento de Cuscatlán, por la vulneración de su derecho de petición, en relación con el derecho a la seguridad personal de él y de los demás habitantes del Cantón Las Lomas; (b) *Ordénase* al Alcalde Municipal de San Bartolomé Perulapía que gestione de manera inmediata, ante las autoridades competentes, medios de protección específicos, adecuados y suficientes para garantizar el derecho a la seguridad personal de los habitantes mencionados; (c) *Queda expedita* al señor Manuel A. C. la promoción de un proceso, por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos declarada, directamente en contra de la o las personas que ocuparon el cargo de Alcalde Municipal de San Bartolomé Perulapía mientras persistió la vulneración aludida; y (d) *Notifíquese*.

F. MELENDEZ----- J. B. JAIME----- E. S. BLANCO R.-----PRONUNCIADO POR
LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----J.M. PALACIOS.-----
SRIO. INTO-----RUBRICADAS